



RESOLUCIÓN N° 0114-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de Febrero de 2022

EXP. TNRCH	:	671-2021	
CUT	:	190005-2021	
SOLICITANTE	:	Ministerio de Defensa	
MATERIA	:	Delimitación de faja marginal	
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña	
UBICACIÓN	:	Distrito	: Locumba
POLÍTICA	:	Provincia	: Jorge Basadre
		Departamento	: Tacna

SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O, solicitada por el Ministerio de Defensa, debido a que no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada el Tte. Crl. EP Fabricio Marcel Mera Fiorovich, en su calidad de Comandante del Centro Agropecuario y Remonta del Ejército, en representación del Ministerio de Defensa, contra la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Aprobar el “Estudio de delimitación de la faja marginal en el cauce del río Locumba, tramo puente Camiara – Oconchay, 36 km del distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna” presentado por la Municipalidad de Jorge Basadre, al haber cumplido con los criterios establecidos en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo indicado en el Capítulo II de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.
- b) Disponer la delimitación de la faja marginal del cauce del río Locumba en el tramo Puente Camiara – Puente Oconchay, del distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, conforme al Informe Técnico N° 291-2019-ANA-AAA.CO-AT/MATL de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 01

Ubicación del tramo a delimitar desde el Puente Camiara - Puente Oconchay

Ubicación política	Ubicación Hidrográfica	Ubicación geográfica	Características
Departamento: Tacna	Unidad Hidrográfica Nivel 1: Vertiente del pacifico	Coordenada de inicio: 304594.79 E y 8043710.37 N	Ancho de faja marginal: Variable, 10m minimo.
Provincia: Jorge Basadre	Unidad Hidrográfica Nivel 2: Unidad Hidrográfica 13 (U.H. del Perú).	Coordenada final: 330866.07 E y 8061734.42 N.	Hitos: 17 en la margen derecha y 16 en margen izquierda.
Distrito: Locumba	Unidad Hidrográfica Nivel 3: Unidad Hidrográfica 131	Carta nacional:35 U Locumba	Vértices: 355margen derecha y 350 margen izquierda.
	Unidad Hidrográfica Nivel 4: Locumba	DATUM: WGS 84, zona 19S.	Longitud margen Derecha: 34.91 Km, longitud margen Izquierda: 34.92 Km, longitud de eje: 36 Km.
	Unidad Hidrográfica Nivel 5: Medio Locumba, Medio Bajo Locumba		Caudal: 76.10 m ³ /s, periodo de retorno 50 años. (16.10 m ³ /s Rio Cinto)

Fuente: Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El Ministerio de Defensa solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O.

3. ARGUMENTOS DEL CUESTIONAMIENTO

El Ministerio de Defensa sustenta su pedido de nulidad con los siguientes argumentos:

- 3.1. El Ministerio de Defensa – Ejército del Perú es propietario de los predios que se detallan a continuación, los cuales son usados para fines de defensa nacional:

PREDIO	CODIGO	DIRECCION	PARTIDA
FUNDO CAPILLA LEVANO	328	Chipe	05114942
FUNDO COAYLATA	329	Chipe	05114097
FUNDO CHIPE	330	Pago de Chipe	05114655
FUNDO EL MOLINO	331	Pago de Chipe	05130091
FUNDO EL PEDREGAL	332	Chipe	05115126
FUNDO PICOAGA – TRAPICHE	333	Chipe	05114947 05114946
FUNDO SAN ANDRES	334	Chipe	05100444
FUNDO YAÑEZ SOJATA	335	Chipe	05114943 05114944 05114945
FUNDO CLARA HERRERA	336	Chipe	05114655
FUNDO CARLOS CARDENAS LUJAN	338	Chipe	05113608
HACIENDA TOMASIRI	366	Tomasiri	05115159
FUNDO SAN HIGINIO	436	Pago El Chipe	05115159

La Autoridad Nacional del Agua, vulneró el derecho de propiedad regulado en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, con la emisión de la resolución cuestionada, porque ha realizado intervención sobre la propiedad del Ejército comprometiendo más del 50% del área de terreno, habiendo realizado inspecciones en el predio sin su participación. Además, la autoridad ha transgredido el derecho de defensa en sede administrativa porque no le ha notificado el acto administrativo cuestionado.

- 3.2. La autoridad no ha considerado, que según el artículo 73° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley N° 29618, los bienes de dominio y uso públicos son inalienables e imprescriptibles, por lo que no puede emitir una resolución que afecte el desarrollo de las operaciones en Tacna, ocasione un perjuicio económico al Ejército, disminuyendo la capacidad operativa en la lucha contra el COVID-19, elementos subversivos, desastres naturales y la defensa y seguridad nacional.
- 3.3. De conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N°024-DE-SG¹, por razón de interés público debe declararse la nulidad de todas las resoluciones y procedimientos administrativos que afectan los derechos de propiedad o posesión de los inmuebles destinados a las fuerzas armadas; en tal sentido, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O constituye un mandato legal, porque la delimitación de la faja marginal es un aspecto de carácter local pero la defensa y seguridad del territorio peruano es de alcance nacional.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el acta de compromiso de fecha 23.05.2019, suscrita entre la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y la Municipalidad Provincial Jorge Basadre se estableció un plan de trabajo de cooperación interinstitucional para la delimitación de la faja marginal del río Locumba.
- 4.2. Para tal efecto, mediante el Oficio N° 258-2019-A/MPJB recibido en fecha 30.05.2019, la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña información topográfica del río Locumba para su revisión y evaluación correspondiente.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 114-2019-ANA-AAA.CO-AT/MATL de fecha 07.06.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó observaciones a la información topográfica presentada del río Locumba, solicitando que esta sea coherente en la representación asignada a cada una de las capas asignadas, las cuales deberán mantenerse en todos los archivos CAD presentados; además, que el alineamiento de ambas márgenes del río permita identificar la zona inundable.

Para tal efecto, se le requirió a la Municipalidad Provincial Jorge Basadre que además de la información topográfica adjunte una serie de documentos técnicos para una mejor evaluación.

- 4.4. A través del Oficio N° 1472-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL recibido en fecha 04.07.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba puso en conocimiento de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, las observaciones realizadas a la información topográfica presentada, para que proceda a subsanarlas.
- 4.5. Con el Oficio N° 0233-20219-GM/MPJB de fecha 23.07.2019, la Municipalidad Provincial Jorge Basadre adjuntó un nuevo estudio técnico para el levantamiento de las observaciones realizadas a la información topográfica del río Locumba, a efecto de que se prosiga con la delimitación de la faja marginal de dicha fuente natural.

¹ Dictan normas para considerar en forma clara e imperativa que los bienes inmuebles afectados o entregados en propiedad a las fuerzas armadas, son intangibles, inalienables e imprescriptibles y tienen el carácter de reservado. Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.07.1990.

- 4.6. En fecha 07.08.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba llevó a cabo la respectiva inspección ocular, con participación de personal de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y de la Junta de Usuarios Locumba, con la finalidad de identificar la progresiva de inicio y final de la faja marginal del río Locumba.
- 4.7. Posteriormente, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en fecha 29.11.2019, realizó una segunda inspección ocular en el cauce del río Locumba, con participación de personal de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y el Instituto Nacional de Defensa Civil. En la citada diligencia, se identificó los puntos geodésicos para la monumentación de la faja marginal; asimismo, se identificó las zonas vulnerables, entre otros aspectos.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 291-2019-ANA-AAA.CO-AT/MATL de fecha 30.12.2019, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, luego de la evaluación del expediente de delimitación de faja marginal, señaló entre otros aspectos, que el ancho de la faja marginal del río Locumba entre el tramo Puente Camiara y el Puente Oconchay, es de una distancia mínima de diez (10) metros, que corresponde a tramos de río con pendientes de media (menores a 1%) y riberas protegidas, tal como indica el artículo 12° del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

En tal sentido, la citada área técnica, concluyó que es factible aprobar el estudio “Delimitación por huella máxima con modelamiento hidráulico del río Locumba desde el Puente Camiara hasta el Puente Oconchay”, porque cumple con los criterios establecidos en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo indicado en el capítulo II del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales; debiéndose aprobar también la propuesta de ubicación de los hitos físicos en el tramo a delimitar.

- 4.9. En el Informe Legal N° 571-2019-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 31.12.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó que, si bien existen áreas colindantes a los cauces ocupados por cuerpos de agua, que cuentan con títulos reconocidos y registrados, es necesario establecer una faja marginal de ancho mínimo para los fines que establece la Ley de Recursos Hídricos, obliga a restringir el uso de áreas donde se emplaza y/o emplazará la faja marginal, sin perjuicio, del derecho de propiedad, restricciones que se enmarcan en los siguientes criterios:
 - No se desarrollarán áreas agrícolas.
 - Se conservará el ecosistema natural existente.
 - Se permitirá el ejercicio de las funciones y/o usos asignados a la faja marginal según lo establecido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos.

En tal sentido, opinó que conforme a la evaluación realizada en el Informe Técnico N° 291-2019-ANA-AAA.CO-AT/MATL, es procedente aprobar el estudio de delimitación de faja marginal en el cauce del río Locumba, tramo puente Camiara – Oconchay, 36 km, en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna.

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 31.12.2019, notificada a la

Municipalidad Provincial Jorge Basadre en fecha 10.01.2020, resolvió aprobar el “Estudio de delimitación de la faja marginal en el cauce del río Locumba, tramo puente Camiara – Oconchay, 36 km del distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna”.

- 4.11. Con el Oficio N° 861/T-13.r/S-4/16.00 presentado en fecha 19.11.2021, el Ministerio de Defensa solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

A su escrito adjuntó la copia de trece (13) Fichas Registrales, correspondientes a los predios cuya área de terreno habría sido ocupado por la faja marginal.

- 4.12. Con el Memorando N° 4771-2021-ANA-AAA.CO de fecha 09.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña elevó los actuados a este tribunal, a fin de que resuelva conforme a su competencia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Plazo para declarar la nulidad de oficio

- 5.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...]*».

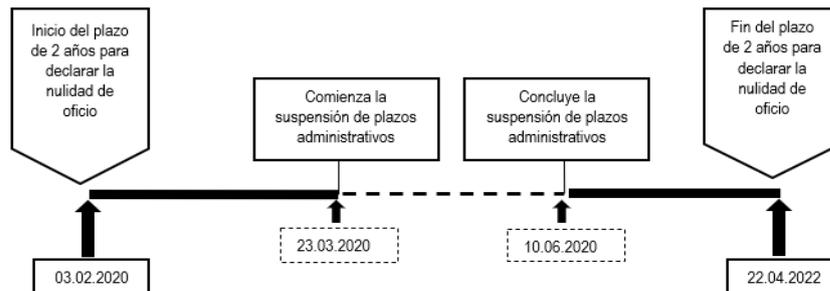
- 5.3. En el caso concreto, la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O, fue notificada a la Municipalidad Provincial Jorge Basadre en fecha 10.01.2020, conforme se observa de las actas de notificación que obran en el expediente. Tomando en cuenta el término de quince (15) días para la interposición de los recursos administrativos que establece el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, el plazo para impugnar la citada resolución venció en última cuenta el 31.01.2020, luego de lo cual adquirió la calidad de acto firme y consentido, de conformidad con el artículo 222° del citado cuerpo normativo, es decir, desde el 03.02.2020.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

- 5.4. Posteriormente, en fecha 19.11.2021, el Ministerio de Defensa solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O.
- 5.5. La progresión de fechas a partir de que la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O quedó consentida, se puede graficar de la siguiente manera:



- 5.6. Para el desarrollo del esquema expuesto, se ha tomado en consideración la suspensión de los plazos establecida en el Decreto de Urgencia N° 029-2020⁵, prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 053-2020⁶ y ampliada por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM⁷, disposiciones que fueron dictadas como medidas de prevención contra la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional.
- 5.7. En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado firmes, por lo tanto, la facultad para declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O vencerá el 22.04.2022.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.8. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades,*

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020 y que dispuso en el artículo 28° la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos por 30 días hábiles, operando inicialmente del 23.03.2020 al 06.05.2020.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.05.2020 y que estableció en el numeral 12.1 del artículo 12° la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos, por 15 días hábiles más, es decir, del 07.05.2020 al 28.05.2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.05.2020 y que determinó en el artículo 2° la ampliación por última vez de la suspensión del cómputo de los plazos hasta el 10.06.2020.

o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

5.9. El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10º de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

5.10. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O

5.11. Mediante el escrito presentado el 19.11.2021, el Ministerio de Defensa plantea su disconformidad con lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O; mediante la cual se aprobó el “Estudio de delimitación de la faja marginal en el cauce del río Locumba, tramo puente Camiara – Oconchay, 36 km del distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna”.

5.12. Respecto a los argumentos del solicitante, descritos en los numerales 3.1. al 3.3. del presente pronunciamiento, corresponde indicar lo siguiente:

5.12.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

El artículo 74º de la citada Ley establece lo siguiente: “En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión”.

5.12.2. El artículo 113º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y que las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el citado Reglamento y respetando los usos y costumbres.

5.12.3. El artículo 114º del mencionado Reglamento establece que la delimitación de una faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.

- b) El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.
 - c) El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.
 - d) La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causa de eventos excepcionales.
- 5.12.4. El Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA⁸, establece en su artículo 4° que: *“El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte”*.
- 5.12.5. El artículo 6° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, dispone que la metodología para delimitar la faja marginal de cauces naturales o artificiales comprende las etapas de determinación del límite superior de la ribera, el cual se establece a través de modelamiento hidráulico o huella máxima y, la determinación del ancho de la faja marginal.
- 5.12.6. Del análisis de los argumentos planteados por el administrado, se advierte que el agravio invocado está referido a que la faja marginal delimitada mediante la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O, ha intervenido más del 50% del área terrenos de propiedad del Ejército, los cuales están destinados a la defensa y seguridad nacional, además de tener la calidad de inalienables e imprescriptibles; también indica que no se le ha notificado la citada resolución, lo que vulnera su derecho de defensa.
- 5.12.7. Al respecto, cabe indicar que, revisados los medios probatorios presentados junto con la solicitud de nulidad, se aprecia que el Ministerio de Defensa no ha acreditado que la faja marginal del río Locumba haya sido demarcada sobre terrenos de propiedad del Ejército del Perú.

Además, es preciso señalar que, si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no es menos cierto que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el referido derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta, bien común que, en el presente caso, se materializa a través del cumplimiento de los fines para los cuales se delimita una faja marginal y que han sido recogidos en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos.

Aunado a lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario mencionar que la recurrente no ha sustentado de qué forma, la delimitación de la faja marginal del río Locumba, dispuesta mediante la resolución cuestionada, afecta a los fines de seguridad y defensa nacional que tienen los predios supuestamente intervenidos por la referida delimitación.

- 5.12.8. De otro lado, en relación con lo alegado por el recurrente, acerca de que no se le notificó el acto administrativo, cabe indicar que, la Resolución Directoral

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.2016.

N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O fue notificada a las entidades correspondientes en materia de saneamiento físico y a la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, porque la faja marginal delimitada corresponde a su ámbito territorial y además el procedimiento de delimitación se realizó en coordinación con la citada municipalidad.

5.12.9. En ese orden de ideas, lo alegado por el Ministerio de Defensa no se encuentra referido a ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina que la delimitación de la faja marginal del río Locumba aprobada mediante la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O fue realizada conforme a derecho.

5.12.10. Es importante agregar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, la delimitación de una faja marginal puede ser efectuada de oficio por la Autoridad Nacional del Agua o desarrollarse a solicitud de parte; pero, en cualquier caso, dicha delimitación se debe desarrollar en mérito a criterios técnicos y al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y conforme al procedimiento regulado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, situación que se ha dado con la emisión del Informe Técnico N° 291-2019-ANA-AAA.CO-AT/MATL de fecha 30.12.2019, y el Informe Legal N° 571-2019-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 31.12.2019, los cuales sustentan la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O.

5.13. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O, este Tribunal concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

5.14. Al margen de lo establecido en los numerales precedentes, es importante agregar que conforme al artículo 119° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: *“A iniciativa del Ministerio de Defensa y con la opinión de la Autoridad Nacional del Agua, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se determinarán las fajas marginales a reservarse para fines de defensa nacional”*.

Por lo tanto, en aplicación de dicha norma, el Ministerio de Defensa podría solicitar de considerarlo necesario, la reserva de la faja marginal del río Locumba- tramo Puente Camiara hasta el Puente Oconchay para fines de defensa nacional, con la opinión de la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 115-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.02.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1716-2019-ANA/AAA I C-O, solicitada por el Ministerio de Defensa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal